

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:33 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 13 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para continuar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00281-00  
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNZOLA TRIANA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,  
MUNICIPIO DE MESETAS y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:**

NORVEY BALLÉN ÁLZATE identificado con cedula de ciudadanía N° 79.294.153 de Bogotá y portador de la tarjeta Profesional N° 243229 C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**Parte Demandada:**

GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ identificado con C.C. No. 1.121.834.393 de Villavicencio y T.P. 211962 del C.S.J. como apoderado de la Policía Nacional.

JAIRO CASTAÑO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 86.003.284 y portador de la tarjeta Profesional N° 93863 C.S.J., como apoderada del municipio de Mesetas (Meta).

MARÍA CAMILA QUINTANA GAITÁN identificada con C.C. No. 1.014.227.632 y T.P. 256405 del C.S.J. como apoderada de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A – llamada en garantía.

Ministerio Público: HUGO CESAR CHINGATE PRIETO en su calidad de Procurador 205 Delegado ante este Despacho

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se acepta la renuncia de ALAIN STEVEN JAMES ROJAS e IVONNE LIZETH PARDO CADENA, como apoderado de la Unidad Nacional de Protección al primero y como apoderada de la aseguradora a la última (fls. 490 del cuaderno No 2 y 53 del cuaderno de llamamiento en garantía respectivamente).

Se reconoce personería a la abogada MARÍA CAMILA QUINTANA GAITÁN, como apoderada de la aseguradora conforme al poder allega a la diligencia.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la Policía Nacional presentó la falta de legitimación en la causa por pasiva caso fortuito o fuerza mayor (fol.329) y la Unidad Nacional de Protección propuso varias excepciones entre ellas la de: “Falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “Falta de integración del Litisconsorcio necesario” (453 a 454).

### TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días, sin que se pronunciara al respecto (fol. 488).

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En resumen, las dos entidades de derecho público del orden nacional, presentan una falta de legitimación en la causa por pasiva, aunque cada una cualificándola así:

Considera el apoderado de la Policía que al haberse estallado la llanta delantera izquierda se generó la configuración del denominado caso fortuito – fuerza mayor, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual plasma (fol. 329-331)

A su vez, el abogado de la UNP, estima la causación de la falta de legitimación material en la causa por pasiva, aunque la incluye dentro del acápite de excepciones de mérito (fol. 453 dorso - 454)

### DECISIÓN

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección segunda del Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*“La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la*

<sup>1</sup> Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C. seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). SE: 107 - Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00146-01(1773-15) - Actor: JHON GERARDO GIRALDO RUBIO - Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN SUPRESIÓN

*legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones. [...]»<sup>2</sup>*

De tal suerte que la legitimación en la causa por pasiva de hecho supone la verificación de que el demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso, y por tanto que sea el llamado a discutir acerca de la viabilidad y el fundamento de las pretensiones de la demanda.”

En ese contexto, resulta claro que, un integrante de la Policía Nacional estuvo en el momento en que se presentó el accidente de tránsito tantas veces mencionado.

Quedando pendiente resolver la legitimación material, la cual se valorará al momento del fallo, como atinadamente lo menciona la UNP.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”***.

#### **Falta de integración del Litisconsorcio necesario**

Consideró la Unidad Nacional de Protección - UNP, al presente medio de control de reparación directa se tenía que demandar al Consorcio Rentin Blindados 2015, lo contrario, habrá una decisión sin fondo en el asunto sometido a esta jurisdicción (fol. 453).

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proveído del 30 de enero de 2013. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma anterior y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, es ajeno a la causa litigiosa. El Litis consorcio necesario de la parte pasiva, se presenta cuando en determinado asunto, son varias las personas demandadas, por cuanto la demanda debe dirigirse contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi.

En otrora, el Despacho determinó admitir el llamamiento en garantía de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisamente, por qué el mencionado Consorcio constituyó una póliza de responsabilidad extracontractual derivada del arrendamiento de los vehículos, dentro contrato de prestación de servicios de protección No 627 de 2015, por tal motivo, menos hay mérito para determinar que se requiere al Consorcio en cita para poder proferir un fallo de fondo, como lo pretende la UNP.

En ese sentido, se declara **NO PROBADA** la excepción de falta de integración del Litisconsorcio necesario. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda con las correspondientes contestaciones expuestas por las entidades accionadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

##### **4.1. Hechos probados**

- El 19 de julio de 2015 aproximadamente a las 23 horas, en el sitio conocido como puente limón, en la vía que comunica al municipio de Mesetas (Meta), se presentó un accidente de tránsito, el cual arrojó varios heridos, entre ellos se encuentra el señor Miguel Anzola Tejedor, según escrito dirigido al señor Juez

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 05004-23-33-000-2014-01906-02(1601-16), 2 de mayo de 2017.

Promiscuo de Mesetas y formato de certificación de accidente de tránsito del 20 de julio de 2015 (fol.40-41 y 42 respectivamente)

- En el siniestro descrito antes, figura el vehículo marca Toyota, línea Prado, color gris metálico, modelo 2013, de placas HAR 325, motor 1KD2258262 y chasis JTEBH9FJ7DK09249, conforme al formato de certificación de accidente de tránsito del 20 de julio de 2015 y licencia de tránsito No 10005772801 (Fls.42 y 43 respectivamente)
- En el vehículo descrito, hace parte del esquema de seguridad dado por la Unidad Nacional de Protección al señor Alcalde de Mesetas de esa época (fls.40-41)
- El señor Miguel Anzola Tejedor identificado con cédula de ciudadanía No 3.253.949 expedida en Yacopi, ingreso al servicio de urgencias del puesto de salud de Mesetas, institución perteneciente a la ESE Departamental "SOLUCIÓN SALUD", según historia clínica No 3253949 (fls.79-80)
- Las tres entidades de derecho público demandadas y la aseguradora llamada en garantía, aceptaron el hecho 2 y 3, es decir, que para el momento del accidente el señor Camilo Antonio Pulgarin Suárez era el Alcalde de Mestas – Meta, al cual se le hizo entrega del vehículo descrito anteriormente por parte de la Unidad Nacional de Protección (fls. 327-328, 347, 452 del cuaderno No 2 y 31 del cuaderno de llamado en garantía respectivamente)

#### **4.2. Hechos no probados o en discusión**

- La responsabilidad de las entidades accionadas por la presunta lesiones al señor Miguel Anzola Tejedor, en los hechos antes mencionados.

#### **4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar solidaria, patrimonial y administrativamente responsables a las demandadas, por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida relación, causados a los demandantes, con motivo de la lesiones sufridas por el señor Miguel Anzola Tejedor, acaecidas el 19 de julio de 2015, todo conforme quedo descrito en la demanda.

#### **4.4. Problema Jurídico**

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad del Estado (Policía Nacional, municipio de Mesetas - Meta y la Unidad Nacional de Protección) por las lesiones sufridas por el señor Miguel Anzola Tejedor, acontecidas el 19 de julio de 2015. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **Parte Demandante**

**Documentales aportadas:** Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 16-17 y obrantes a fol. 23-306.

**Documentales solicitadas:** se oficiará a la Unidad Nacional de Protección para que se sirva enviar toda la documentación en donde conste la entrega del vehículo de placas HAR-325 al municipio de Mesetas – Meta, incluido el convenio interadministrativo o similar, al igual que las pólizas si lo hubiere.

En lo concerniente a oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada, se negará por ser inconducente, para demostrar la pericia del ciudadano mencionado como conductor del vehículo que resultó involucrado en el accidente descrito anteriormente

Los costos y gastos de esta prueba son a costa de la parte demandante.

**Pericial:** Remitir al señor Miguel Anzola Tejedor junto con las historias clínicas aportada al expediente, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, en Villavicencio para que perito idóneo profiera dictamen conforme al cuestionario aportado visto a folio 20.

**Testimoniales:** Se recaudará las declaraciones de las siguientes personas: DEYSON YAMID SANABRIA GEREZ, EDISON ROSERO HERNÁNDEZ Y JESÚS ALIRIO TÉLLEZ ROJAS. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

Se negará recaudar la declaración del señor CAMILO ANTONIO PULGARÍN SUÁREZ y del señor LUÍS ALBERTO PINTO GÓMEZ, en cuanto al primero, en razón a prohibición legal, al ser convocado en su condición de Alcalde, conforme al artículo 217 de la Ley 1437 de 2011; y en relación al segundo, los documentos suscritos por el señor Inspector ni han sido tachados ni objetados por las partes.

### **Parte Demandada**

#### **POLICÍA NACIONAL**

**Documentales solicitadas:** Se oficiará a las siguientes entidades:

Seguros del Estado S.A., para que informe, certifique y/o aporte la documentación, que haya sido presentada tanto por persona natural y/o jurídica para cobró del SOAT del vehículo de marca Toyota, línea Prado, color gris metálico, modelo 2013, de placas HAR 325, por el accidente del 19 de junio de 2015 en Mesetas - Meta

Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada – Meta, certifique si la licencia de conducción portada por el señor Deyson Yamid Sanabria Gerez identificado con la C.C. No. 9771600 para el día 19 de junio de 2015, fue expedida por esa entidad. Además, informar cuál era los requisitos y/o documentos necesarios para obtener la licencia de conducción para el día 2 de junio de 2015

Fiscalía Novena Local de Mesetas – Meta, para que se sirva enviar copia auténtica, íntegra y legible proceso por accidente de tránsito el día 19 de junio de 2015, siendo

lesionado el señor Miguel Anzola Tejedor, con el vehículo de marca Toyota, línea Prado, color gris metálico, modelo 2013, de placas HAR 325:

Unidad Nacional de Protección para que se sirva remitir el historial de mantenimiento al vehículo de marca Toyota, línea Prado, color gris metálico, modelo 2013, de placas HAR 325, en caso de su inexistencia, se informe cuál era el trámite y/o protocolo para efectuar el mantenimiento y el estado tecno mecánico al rodante en cita, en su defecto, remitir la solicitud por competencia a la autoridad competente.

En lo correspondiente a solicitar a la UNP información de la existencia de póliza para la fecha del accidente, se negará, debido a que, precisamente esa entidad informó cual era la póliza que cubría ese siniestro, además de llamar en garantía a la aseguradora, por esa misma situación, la cual fue acogida por el Despacho mediante auto de fecha 25 de junio de 2018.

**Testimonial:** Se decreta, esto es, para escuchar al señor Deyson Yamid Sanabria Gerez.

#### **MUNICIPIO DE MESETAS - META**

**Documentales aportadas:** Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y obrantes a fol. 359-451.

**Documentales solicitadas:** se oficiará al Centro de salud de Mesetas - Meta y al Hospital Departamental de Granada – Meta, para que remita copia auténtica, integra y legible de la epicrisis del señor Miguel Anzola Tejedor identificado con la CC No 3.253.949 expedida en Yacopí – Cundinamarca, sean anteriores al 19 de junio de 2015

#### **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

**Documentales aportadas:** Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas con la contestación, obrantes a folios 462-486.

**Testimoniales:** Se recaudará el testimonio de la señora NURY RONCANCIO FLÓREZ. La cual debe comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas. La declaración del señor DEYSON YAMID

SANABRIA GEREZ, ya fue ordenada dentro de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

**Interrogatorio de parte:** Se interrogará al señor MIGUEL ANZOLA TEJEDOR. El demandante deberá comparecer el día de la audiencia de pruebas.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

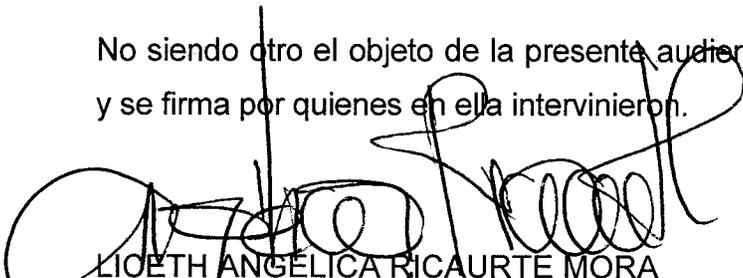
**Documentales aportadas:** Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas con la contestación, obrantes a folios 43-45 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

**8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fijará una vez se cuente con el dictamen decretado. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:33 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
LIOETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

  
NORVEY BALLÉN ÁLZATE  
Apoderado parte demandante

  
GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ  
Apoderado Policía Nacional

  
HUGO CESAR CHINGATE PRIETO  
Procurador 205 judicial I

  
JAIRO CASTAÑO MARTÍNEZ  
Apoderado de Mesetas

  
MARÍA CAMILA QUINTANA GAITÁN  
Apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A